RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/346/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00108517, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito me proporcione la información que a continuación se detalla sobre los Cinemas adjuntos al Hotel Xalapa, en Xalapa, Veracruz, los cuales aparecen incluidos en el Portafolio Inmobiliario del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de fecha 31 de diciembre de 2015 y marzo de 2016, bajo el nombre de Cinemas Xalapa.
>
> 1. Fecha en la que se adquirieron los bienes inmuebles.
>
> 2. Acto jurídico por el que se adquieren los bienes inmuebles.
>
> 3. Copia electrónica de los documentos jurídicos por los que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz adquiere los bienes inmuebles.
>
> 4. Copia electrónica de los documentos que justifique la suspensión del uso de los bienes inmuebles como Cinemas.
>
> 5. Copia electrónica del último avalúo oficial del inmueble

> 6. Copia electrónica de los documentos probatorios de la situación y uso actual de los inmuebles; así como la autorización respectiva.
>
> 7. Copia electrónica de los documentos probatorios de gastos y beneficios económicos generados por los inmuebles mencionados.....

II. El ocho de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Adjunto archivo con la respuesta
> ...

Adjuntando el archivo denominado "OFC. 009 sol 00108517fin.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de la presente anualidad, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El seis de marzo de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente referente al Hecho VI, por acuerdo de

veintiocho de marzo siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución;

VIII. Por acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia

de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y

oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información a las respuestas emitidas en el punto seis y siete, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, es el socio mayoritario de la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas y por ello, debe de poseer la información solicitada, por lo que este Instituto estima que el agravio deviene parcialmente fundado en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó mediante oficio número DG/UT/009/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso, lo siguiente:

...

El INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia; en tal sentido.

El área Departamento de Bienes Inmuebles, poseedora de información que guarda relación con su solicitud, mediante memorándum remitió a esta Unidad de Transparencia las siguientes respuestas de las cuales se les da el tratamiento que a continuación se detalla.

1.- Fecha en la que se adquirieron los bienes inmuebles.

El 3 de mayo de 1980

2.- Acto jurídico por el que se adquieren los bienes inmuebles.

Mediante permuta el Gobierno del Estado se adquiere el citado inmueble donde se construyeron los cinemas en el mismo año de 1980, y bajo el principio de máxima publicidad se le informa que

1

en 1996 se rinde información de dominio que acredita la construcción de los Cinemas con Escritura Pública

3.- Copia electrónica de los documentos jurídicos por los que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz adquiere los bienes inmuebles.

Anexo a la presente solicitud de información, encontrará la Escritura Pública 6,92" del 22 de mayo de 1980 en el Registro Público de la Propiedad en Xalapa, y la Escritura Pública Número 8612 volumen CCLXII de fecha 6 de septiembre de 1996, instrumentos públicos de los cuales fueron testados algunos datos que por su naturaleza deben ser tratados de esa forma de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de. Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

5.- Copia electrónica del último avalúo oficial del inmueble.

Anexo a la presente solicitud de información, encontrará el avalúo de 2016, dentro del documento fue testado parte de la Cédula Profesional del Especialista en Valuación de Bienes, específicamente el CURP, por ser un dato personal y mismos que fueron tratados de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien con relación a las solicitudes bajo la descripción siguiente: "Copia electrónica de los documentos probatorios de la situación y uso actual de los inmuebles, así como su autorización respectiva", "Copia electrónica de los documentos que justifique la suspensión del uso de los bienes inmuebles como Cinemas" y "Copia electrónica de los documentos probatorios de gastos y beneficios económicos generados por los inmuebles mencionados".

La respuesta a este tipo de solicitudes no es posible otorgarse por las facultades de este sujeto obligado, ya que se encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ."

La obligación de acceso a la información se cumple al poner los documentos que obran en este sujeto obligado de conformidad a los anexos. Es importante precisar que el área de Departamentos de Bienes Inmuebles, precisa que la información se pudiera orientar hacia la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, quien es una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

...

Adjuntando la escritura pública 9922 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y la escritura 8612 volumen CCLXII y el avalúo de dos mil dieciséis.

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso el ente obligado remitió el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifica su respuesta y adjunta parte del acuerdo de comodato, tal y como se advierte con las siguientes impresiones de pantalla:

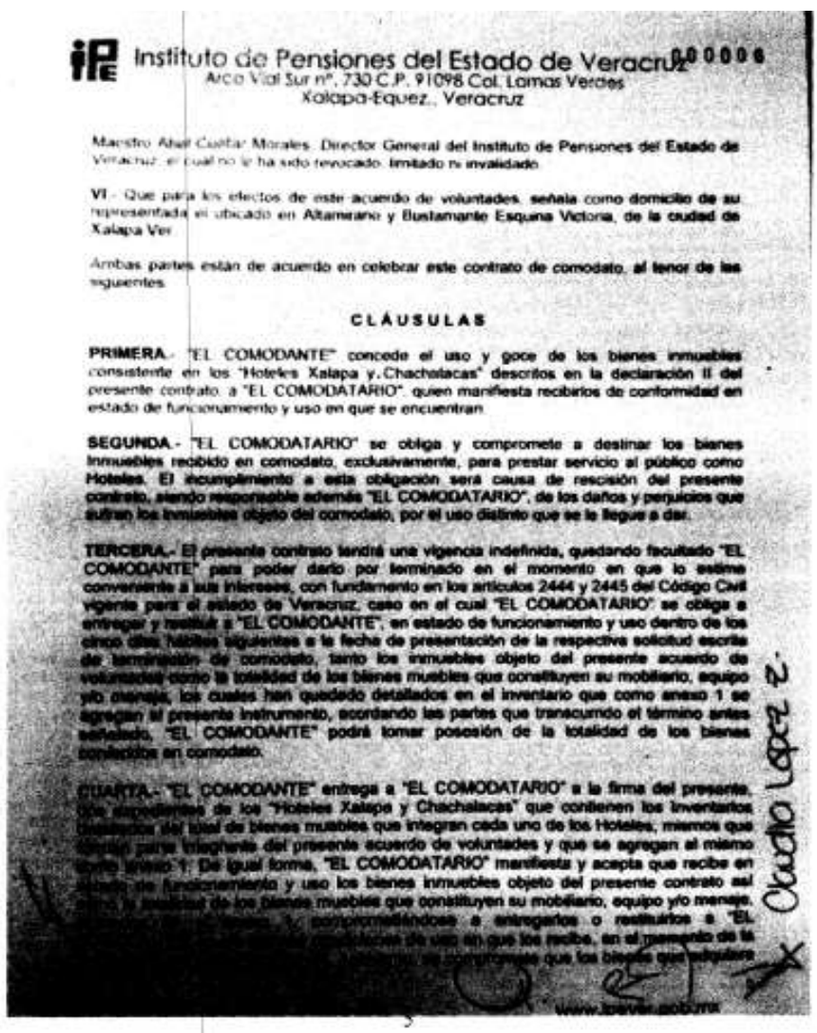

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz 000006
Arco Vial Sur nº. 730 C.P. 91098 Col. Lomas Verdes
Xalapa-Equez., Veracruz

Maestro Abel Cuéllar Morales, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el cual no le ha sido revocado, limitado ni invalidado.

VI.- Que para los efectos de este acuerdo de voluntades, señala como domicilio de su representada el ubicado en Altamirano y Bustamante Esquina Victoria, de la ciudad de Xalapa Ver.

Ambas partes están de acuerdo en celebrar este contrato de comodato, al tenor de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "EL COMODANTE" concede el uso y goce de los bienes inmuebles consistente en los "Hoteles Xalapa y Chachalacas" descritos en la declaración II del presente contrato, a "EL COMODATARIO", quien manifiesta recibirlos de conformidad en estado de funcionamiento y uso en que se encuentran.

SEGUNDA.- "EL COMODATARIO" se obliga y compromete a destinar los bienes inmuebles recibido en comodato, exclusivamente, para prestar servicio al público como Hoteles. El incumplimiento a esta obligación será causa de rescisión del presente contrato, siendo responsable además "EL COMODATARIO", de los daños y perjuicios que sufran los inmuebles objeto del comodato, por el uso distinto que se le llegue a dar.

TERCERA.- El presente contrato tendrá una vigencia indefinida, quedando facultado "EL COMODANTE" para poder darlo por terminado en el momento en que lo estime conveniente a sus intereses, con fundamento en los artículos 2444 y 2445 del Código Civil vigente para el estado de Veracruz, caso en el cual "EL COMODATARIO" se obliga a entregar y restituir a "EL COMODANTE", en estado de funcionamiento y uso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud escrita de terminación de comodato, tanto los inmuebles objeto del presente acuerdo de voluntades como la totalidad de los bienes muebles que constituyen su mobiliario, equipo y/o menaje, los cuales han quedado detallados en el inventario que como anexo 1 se agregan al presente instrumento, acordando las partes que transcurrido el término antes señalado, "EL COMODANTE" podrá tomar posesión de la totalidad de los bienes conferidos en comodato.

CUARTA.- "EL COMODANTE" entrega a "EL COMODATARIO" a la firma del presente, dos expedientes de los "Hoteles Xalapa y Chachalacas" que contienen los inventarios detallados del total de bienes muebles que integran cada uno de los Hoteles, mismos que forman parte integrante del presente acuerdo de voluntades y que se agregan al mismo como anexo 1. De igual forma, "EL COMODATARIO" manifiesta y acepta que recibe en estado de funcionamiento y uso los bienes inmuebles objeto del presente contrato así como la totalidad de los bienes muebles que constituyen su mobiliario, equipo y/o menaje, [illegible] comprometiéndose a entregarlos o restituirlos a "EL [illegible] condiciones de uso en que los recibe, en el momento de la [illegible] se compromete que los bienes que adquiera

www.ipever.gob.mx

Claudio López Z.

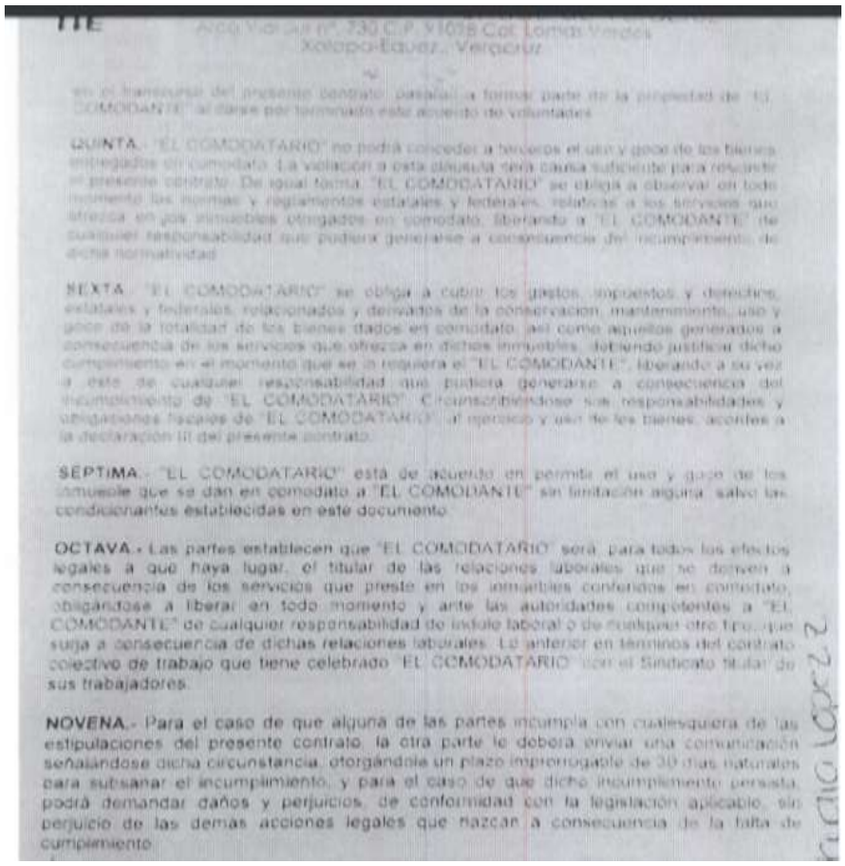

Xalapa-Equez., Veracruz

en el transcurso del presente contrato, pasarán a formar parte de la propiedad de "EL COMODANTE" al darse por terminado este acuerdo de voluntades.

QUINTA.- "EL COMODATARIO" no podrá conceder a terceros el uso y goce de los bienes entregados en comodato. La violación a esta cláusula será causa suficiente para rescindir el presente contrato. De igual forma, "EL COMODATARIO" se obliga a observar en todo momento las normas y reglamentos estatales y federales, relativas a los servicios que ofrezca en los inmuebles otorgados en comodato, liberando a "EL COMODANTE" de cualquier responsabilidad que pudiera generarse a consecuencia del incumplimiento de dicha normatividad.

SEXTA.- "EL COMODATARIO" se obliga a cubrir los gastos, impuestos y derechos, estatales y federales, relacionados y derivados de la conservación, mantenimiento, uso y goce de la totalidad de los bienes dados en comodato, así como aquellos generados a consecuencia de los servicios que ofrezca en dichos inmuebles, debiendo justificar dicho cumplimiento en el momento que se le requiera el "EL COMODANTE", liberando a su vez a este de cualquier responsabilidad que pudiera generarse a consecuencia del incumplimiento de "EL COMODATARIO". Circunscribiéndose sus responsabilidades y obligaciones fiscales de "EL COMODATARIO" al ejercicio y uso de los bienes, acordes a la declaración III del presente contrato.

SEPTIMA.- "EL COMODATARIO" está de acuerdo en permitir el uso y goce de los inmuebles que se dan en comodato a "EL COMODANTE" sin limitación alguna, salvo las condicionantes establecidas en este documento.

OCTAVA.- Las partes establecen que "EL COMODATARIO" será, para todos los efectos legales a que haya lugar, el titular de las relaciones laborales que se deriven a consecuencia de los servicios que preste en los inmuebles contenidos en comodato, obligándose a liberar en todo momento y ante las autoridades competentes a "EL COMODANTE" de cualquier responsabilidad de índole laboral o de cualquier otro tipo, que surja a consecuencia de dichas relaciones laborales. Lo anterior en términos del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado "EL COMODATARIO" con el Sindicato titular de sus trabajadores.

NOVENA.- Para el caso de que alguna de las partes incumpla con cualesquiera de las estipulaciones del presente contrato, la otra parte le deberá enviar una comunicación señalándose dicha circunstancia, otorgándole un plazo improrrogable de 30 días naturales para subsanar el incumplimiento, y para el caso de que dicho incumplimiento persista, podrá demandar daños y perjuicios, de conformidad con la legislación aplicable, sin perjuicio de las demás acciones legales que hazcan a consecuencia de la falta de cumplimiento.

Lo relativo a la documental aportada en el procedimiento de acceso así como la remitida durante la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

Dado que la recurrente, sólo se inconforma respecto del cuestionamiento número seis y siete, con relación a la negativa de proporcionar copia electrónica de los documentos probatorios de la situación y uso actual de los inmuebles; así como la autorización respectiva y la copa electrónica de los documentos probatorios de gastos y beneficios económicos generados por los inmuebles mencionados, quedan intocados los restantes puntos por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el área de Departamentos de Bienes inmuebles manifestó que la información correspondiente a la copia electrónica de los documentos probatorios de la situación y uso actual de los bienes inmuebles, la autorización, así como la relativa así

como la copia electrónica de los documentos probatorios de gastos y beneficios económicos generados por los bienes inmuebles se pudiera orientar hacia la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, quien es una sociedad de responsabilidad limitada; de igual manera, durante la substanciación del recurso el ente obligado comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, toda vez que emite pronunciamiento del departamento de bienes inmuebles.

Mencionando además que la competencia y por ende la responsabilidad de manejar los archivos no corresponde a este ente obligado, remitiendo el contrato de comodato celebrado entre el sujeto obligado y la multicitada operadora, visible a fojas de la setenta y nueve a la ochenta y uno de autos.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del asunto deviene de que el área de Bines Inmuebles del ente obligado, de acuerdo a su manual específico de organización, establece que es la encargada del manejo y administración del acervo inmobiliario del Instituto, de una manera eficiente, eficaz y transparente, que coadyuve a los objetivos Institucionales, a través de acciones de capitalización, control y reorientación del patrimonio inmobiliario del ente obligado.

Observándose de lo anterior que es el área idónea para realizar una manifestación respecto de los documentos probatorios de la situación y uso actual de los inmuebles, así como de la autorización respectiva, sin embargo, dicha área no acató lo dispuesto en el artículo 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y sólo se limitó a referir que no contaba con lo solicitado.

Aunado a ello, de conformidad con el Manuel Específico de Organización de la Subdirección de Finanzas del ente obligado[1], esta es la responsable de administrar el sistema de contabilidad institucional, a través de la planeación, validación y conciliación de la información contable, así como resguardar toda la documentación soporte contable del instituto que coadyuve a la oportuna toma de decisiones de la directiva, es el área idónea para realizar pronunciamiento referente a los gastos y beneficios económicos generados por los inmuebles; sin que se advierta que el ente obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en dicha área.

[1]Visible en la dirección electrónica: https://dl.dropboxusercontent.com/u/39892606/transparencia/Manual%20Especifico%20de%20Organizaci%C3%B3n%20de%20la%20SF%202015.pdf.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 1, 74, 75, fracciones I y V, 95, fracción I, 97 y 99 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado:

- Es un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan;

- El Instituto tiene, entre sus funciones: otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo; e invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esa ley;

- El patrimonio del Instituto lo constituirán, entre otros, las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozaran de las exenciones, franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. En igualdad de circunstancias se preferirán las condiciones que garanticen mayor utilidad a los trabajadores y pensionistas del Instituto. Anualmente deberá presentarse un programa de inversión para ser aprobado por el Consejo Directivo y en él se establecerán las bases para el manejo adecuado de los recursos financieros.

Ahora bien, de conformidad con el diccionario jurídico[2], el comodato es un contrato mediante el cual una persona, llamada comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible a otra persona, llamada comodatario, quien a su vez se obliga a restituir la cosa individualmente, es decir, la misma cosa prestada.

En tanto el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo comodato lo define como un contrato por el cual se da o recibe

[2] Consultable en: https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=186

prestada una cosa de las que pueden usarse sin destruirse, con la obligación de restituirla[3].

Bajo esa tesitura, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz no proporcionó la información requerida argumentando que se encontraba imposibilitado a proporcionarla, justificando su dicho con el contrato de comodato remitido durante su comparecencia al recurso, de este se puede advertir en la cláusula sexta lo siguiente:

> SEXTA.- "EL COMODATARIO" se obliga a cubrir los gastos impuestos y derechos estatales y federales relacionados y derivados de la conservación, mantenimiento, uso y goce de la totalidad de los bienes dados en comodato así como aquellos generados a consecuencia de los servicios que ofrezco en dichos inmuebles, debiendo justificar dicho cumplimiento en el momento que se lo requiera el "EL COMODANTE", liberando a su vez a éste de cualquier responsabilidad que pudiera generarse a consecuencia del incumplimiento de "EL COMODATARIO" Circunscribiéndose sus responsabilidades y obligaciones fiscales de "EL COMODATARIO" al ejercicio y uso de los bienes acordes a la declaración del presente contrato.

De modo que este instituto advierte que el sujeto obligado está en posibilidades de ejercer lo establecido en la cláusula sexta y requerir a la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la promovente la información relacionada con los documentos probatorios de gastos y beneficios económicos generados por los Cinemas, ello en razón a que la operadora no se encuentra considerada como un sujeto obligado directo, lo que hace inviable la posibilidad de que la solicitante le requiriera directamente la información mediante una solicitud de acceso.

Conforme a lo anterior, y al resultar parcialmente fundado el agravio, lo procedente es modificar las respuestas del sujeto obligado y ordenarle que:

Deberá realizar la declaración de inexistencia emitida por su comité de transparencia, toda vez que el área de Bienes Inmuebles bajo su más estricta responsabilidad adujo que no obraba en sus archivos la información respecto de la situación y uso actual de los inmuebles.

[3] Consultable en el link: http://dle.rae.es/?id=9xjukuc

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Subdirección de Finanzas del ente obligado y, en caso de que no obre en sus archivos la información deberá requerirle a la operadora lo solicitado, notificando vía sistema Infomex y/o correo electrónico la disponibilidad y/o ponga a disposición la información pendiente de proporcionar consistente en los documentos probatorios de gastos y beneficios económicos generados por los Cinemas y, en caso de que no contar con la información deberá realizar la declaración de inexistencia por parte del comité de transparencia del sujeto obligado.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica las respuestas del sujeto obligado y, en consecuencia, se le ordena que dé cumplimiento en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta	José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos